Esquel, de julio de 2013.-

------<u>Y VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Dr. D. A. S., por derecho propio (fs. 35/37) contra la providencia simple de fs. 32 y que fuera concedida en el punto 3) de fs. 44 y vta. y, -------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que en lo sustancial la Sra. Juez de Familia rechaza la reposición intentada contra el decreto que dispuso: *"Téngase presente lo denunciado. Atento las prescripciones del art. 34 inc. 5 de la Ley XIII N° 5, las constancias del tramite y en virtud de lo dispuesto por el art. 10 inc. a) de la Ley XIII – N°11 y el art. 17 inc. g) del Código de Ética, que expresamente prohíben que un mismo abogado represente, patrocine o asesore simultáneamente intereses contrapuestos, corresponde remitir copia de las presentes actuaciones al Colegio Público de Abogados de esta Circunscripción Judicial a los efectos que estimen correspondientes. A cuyo fin líbrese el oficio pertinente.*----------

------

------2. Que el profesional recurrente previo a la narración de los sucesos en el presente proceso reprocha la forma en que la contraria expuso los sucesos de su carácter de representante de ambos demandados, mediante la presentación de fs. 30/31, entendiendo que dicho planteo debió, eventualmente, plantearse como una nulidad procesal.----------

------Asimismo explica que el escrito ha sido presentado extemporáneamente y que resulta improcedente; que contiene frases agraviantes hacia su persona, mencionando alguna de ellas e indicando que la labor profesional se encuentra ajena de cualquier valoración de otro par, ya que por el esquema planteado por la Ley XIII Nº 11 existe un cuerpo colegiado disciplinario encargado de ello, por lo que, en función a que los Sres. P. y B. nada tienen que ver en la contienda planteada por la Dra. A., deberán recibir las disculpas del caso, se deberán tachar las frases mencionadas y aplicarse las sanciones procesales pertinentes.---------

------Entiende que entre sus representados no hay intereses contrapuestos, dado que ninguno de los dos han negado hechos y menos reconocido, sino

que han solicitado la suspensión del proceso hasta tanto se produzca la prueba de ADN, solicitando se haga lugar a la apelación y se proceda a sancionar a la profesional actuante con imposición de multa a favor de los agraviados y que se mande a testar la frase expuesta en el punto 3. del apartado II del memorial.----------

------3. Que corrido el pertinente traslado (fs. 38) la Dra. R. L. A. apoderada especialmente por la actora, responde el mismo y previo al análisis de los actos procesales llevados a cabo en el transcurso del presente proceso, expresa que lo advertido no es extemporáneo ni improcedente, por el hecho de que no fue planteado como un recurso, por lo que no hay tiempos procesales y que es procedente por cuanto consideraba que debía poner en conocimiento de la Sra. Juez de Familia la situación planteada.----------

---

------Que asimismo se pregunta en qué perjudica al apelante el hecho de que la Sra. Juez de Familia haya decidido remitir las actuaciones al Colegio de Abogados, no siendo intención de la parte que representa la imposición de sanción alguna sino que su interés es que el magistrado a la hora de juzgar conozca todas las situaciones y las evalúe conforme a lo advertido en su oportunidad.----------

---

------Indica que la contraposición de intereses no se plasmó pues ninguno de los demandados reconoció ni negó hechos y, en definitiva, lo que se hace notar en su escrito es la circunstancia de que un mismo abogado represente a dos personas de las cuales no se sabe si van a tener o no intereses contrapuestos.----------

------Aduce que lo que el letrado contrario refiere son simples cuestiones de subjetividad personal que en nada modifican la situación esbozada y resuelta por la magistrada y finaliza indicando que esa parte jamás solicitó que se aplicara multa alguna, suspensión o exclusión y mucho menos la remisión de las actuaciones al Colegio de Abogados, por lo que solicita se mantenga firme el proveído atacado.----------

------4. Planteados en tales términos los agravios, estimamos necesario adelantar que los mismos no han de prosperar, por cuanto resulta ajustado a derecho lo resuelto por la Sra. Juez a quo al fundar el rechazo de la reposición al planteo efectuado, por los argumentos allí dados (fs. 42/44 y

vta.), quien no hizo más que cumplir con la manda de la normativa allí indicada. ----------

------Que, –además–, ello es así por cuanto como se ha dicho: *"…sin interés no hay acción en derecho"*; o que *"…todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen (perjuicio irreparable) de la parte."* (conf. Agustín Costa en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, pág. 42, punto 24), circunstancias éstas que no se dan en estas actuaciones.----------

----

------En atención a que la providencia atacada es una providencia simple y que nada decide sobre la cuestión o petición (en todo caso, solo, supedita la misma), deviene inapelable, por no causar agravio irreparable al recurrente (art. 242 del C.P.C. y C.), simplemente la Sra. Juez de grado ha dado cumplimiento a las prescripciones del art. 34 inc. 5º del C.P.C. y C. y del art.10 inc. a) de la Ley XIII Nº 11, ordenando la remisión de copia de las presentes actuaciones al Colegio de Abogados a los efectos que estimen corresponder.----------

------Las providencias simples sólo son apelables cuando causan gravamen irreparable. Dentro de la categoría de las denominadas *"providencias simples",* solamente son susceptibles de recurso aquellas que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal en forma definitiva, y aquellas providencias que nada dicen o simplemente decretan asuntos que hacen a cuestiones que podrían traer aparejados defectos sustanciales como lo es –en la especie–, la legitimación de los demandados en las distintas acciones que se han interpuesto, las que deben contar con patrocinio letrado distinto en función al eventual conflicto de intereses que se materializaría de ser acogidas ambas pretensiones.----------

------Que a los fines de evitar tal circunstancia, en la enunciación de los deberes fundamentales de los abogados asociados al Colegio Público de Abogados –tal la situación del profesional apelante–, dicha institución, reglamenta los mismos mediante Ley XIII Nº 11. Es dicho Colegio el legitimado para respaldar a todos los graduados que ejercen la abogacía, asimismo se encuentra habilitado para intervenir en los casos en que el ejercicio pueda verse afectado y a través del Tribunal de Ética fiscaliza la

conducta de los matriculados a la luz de los distintos principios jurídicos y éticos que está llamado a proteger en el ejercicio de la profesión.----------

------Así ello, entendemos que en el Capítulo 4, art. 10 de la citada ley es sumamente claro respecto a los deberes de sus asociados, expresando: *"Queda expresamente prohibido a los abogados: a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa intereses opuestos: o aceptar la defensa de una parte, si ya se hubiese asesorado a la otra. Esta prohibición es extensiva a los socios de un estudio jurídico…".*----------

------En función de ello, la esencia de la norma es el compromiso de la profesión con la realización de ciertos valores indiscutidos y la sujeción de las conductas profesionales a principios de ética que son la esencia de la abogacía y obviamente se atiende al interés legítimo de los propios abogados y al hecho de que son ellos quienes están en mejores condiciones de efectuar el contralor, puesto que sus interrelaciones profesionales los posicionan en situación privilegiada para evitar se cometan errores.----------

------Es que, como lo dice el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en pleno: *"La misión del abogado no se agota en la relación individual, y es deber del Colegio Público de Abogados velar por la salvaguarda de la confianza depositada por los ciudadanos en los profesionales del derecho, en cuanto les encomiendan la defensa del honor, la libertad o el patrimonio"* (LA LEY, 1998-C, pág. 17, con nota, comentando el fallo, de los doctores Ofelia Rosenkranz y Roque J. Caivano).----------

------Consideramos que la Abogacía como actividad artística debe ajustarse no sólo a técnicas y habilidades, sino también a ciertas reglas y normas que tienen por fin ordenar el ejercicio profesional, prestando su auxilio para el mejor ejercicio de Justicia y es precisamente en la observancia de estas reglas y principios del obrar donde se observa la mayor falta de ética en las actuaciones de los abogados, lo que ha originado el creciente descrédito de la profesión entre la sociedad que percibe cómo el abogado elige no la herramienta de solución de los conflictos más adecuada sino la más economicista, de ahí que se torna necesario que se propugnen principios profesionales tales como integridad profesional, respeto al ordenamiento

jurídico, auto exigencia de calidad, lealtad, responsabilidad, equidad, cuidado, respeto.----------

------En efecto, la providencia simple objetada por el Dr. D. A. S., no es susceptible de generar agravio alguno, en tanto entendemos que la irreparabilidad a la que alude el art. 242 inc. 3º del C..C. y C. debe conceptualizarse en cuanto el mismo refiere a que no puede ser subsanado o que en caso de ser o no ejecutado, producirán un perjuicio jurídico o procesal de imposible reparación en el curso del proceso o en la sentencia definitiva. Es decir, la impugnación presupone la existencia de un vicio (considerado como error o defecto) que da a lugar a un gravamen o daño a la parte afectada que tiene un interés y como tal está legitimada para recurrir, más es necesario que ese agravio se encarrile sobre una decisión judicial que no pueda ser revisada con posterioridad, presuponiendo la pérdida de un derecho o el cumplimiento de un deber o la aplicación de una sanción, por ello consideramos que la providencia simple atacada, en la que se ordena la remisión de las actuaciones al Colegio Público de Abogados, es irrecurrible por vía de apelación.----------

------Por todo lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut: ----------

----------*R E S U E L V E*: ----------

------**1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación intentado contra la providencia simple de fecha 23 de abril de 2013 (fs. 32), en lo que fuera materia de recurso.----------

------**2°) SIN COSTAS** atento la cuestión debatida.----------

------**3º)** ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013 CANO. CONSTE.-